

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EFRAIN PINTO NIÑO domiciliado en la carrera 6 No 7-06 Apto 1301 edificio Rayenari Floridablanca (S). Teléfono: 3165325709 correo electrónico: gporras@porrasroa.com.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 119 meses de prisión, multa de 392 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a EFRAIN PINTO NIÑO en sentencia de condena emitida por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2012 como responsable de haber incurrido en los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial, imitación de alimentos productos o sustancias y concierto para delinquir en concurso homogéneo, heterogéneo, sucesivo y simultáneo, sentencia confirmada el 25 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 20 de noviembre de 2020, este juzgado concedió libertad condicional a EFRAIN PINTO NIÑO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 23 meses 1.5 días; El penado suscribió diligencia de compromiso el 20 de noviembre de 2020.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las

obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESABUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 812.290.401,34; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 119 meses de prisión, impuesta a EFRAIN PINTO NIÑO, identificado con la cédula 19.300.116, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga (S) el 25 de julio de 2012 al hallarlo responsable de los delitos de usurpación de derechos de propiedad industrial, imitación de alimentos productos o sustancias y concierto para delinquir en concurso homogéneo, heterogéneo, sucesivo y simultaneo, sentencia confirmada el 25 de julio de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 812.290.401,34; en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

